

INTERPONE RECURSO DE AMPARO

Sr. JUEZ NACIONAL:

En representación de la Asociación Civil **Usina de Justicia**, con domicilio en Reconquista 458, 10mo. piso, de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal y electrónico juntamente con nuestro letrado patrocinante, **Dr. Fernando Oscar Soto** (T.30 F.934 CPACF, CUIT 20-14.927.240-3) en Av. Corrientes 1675, 4to. piso, a V.S. nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA: Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos. Así consta en la respectiva Acta Constitutiva -cuya copia agregamos a esta presentación- de donde surge expresamente que los objetivos principales de la Asociación consisten en *“Defender y promover la participación de las víctimas de delitos y de sus familiares en todas las etapas del proceso judicial, en paridad de condiciones con las acordadas al imputado y al agente fiscal”* y *“Defender el derecho a ser oídos previo a la toma de decisiones que impliquen modificar las condiciones de detención”*, a fin de *“Propiciar la adecuada aplicación y cumplimiento de las penas”*, encontrándose específicamente facultada para *“Promover acciones judiciales colectivas, en defensa de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la justicia”*.

Es decir que nuestra institución tiene como objeto, nada más y nada menos, que la defensa de los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delito.

Son, claramente, *Derechos Humanos de las Víctimas* el derecho a recibir un *trato digno y respetuoso*, a ser *informadas del estado del proceso* y de la *situación del imputado*, a ser *escuchadas antes de cada decisión* que disponga su *libertad*, la concesión de *salidas transitorias*, la *libertad condicional*, o la *prisión domiciliaria*, y el derecho a ser *notificadas* de todas las *resoluciones* que puedan requerir *su revisión* y de las que *puedan afectar el derecho a ser escuchadas*.

Justamente por esta actividad defensora de los Derechos humanos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

De acuerdo a lo normado en el art 43 de la Constitución Nacional, las organizaciones no gubernamentales registradas legalmente y que en sus estatutos tengan establecido, como finalidad u objeto asociativo, la defensa de intereses de incidencia colectiva, como lo es el caso de nuestra Asociación, se encuentran facultadas para iniciar una acción de amparo o de habeas corpus, en procura de la defensa de esos intereses. Según la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Halabi” (*“Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/Amparo ley 16.986”*, H.270.XLII, del 24 de Febrero de 2009), los derechos de incidencia colectiva previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional tienen por objeto bienes colectivos que pueden ser ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación y por *“las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado”*. En estos casos, la petición deberá tener por objeto la tutela de un bien colectivo a toda la comunidad, como sucede -sin dudas- en el objeto de esta presentación.

Por lo tanto, en uso de la legitimación procesal que nos concede la Constitución Nacional, nos presentamos ante V.S. con el objeto de desarrollar el ejercicio de la defensa colectiva de los intereses de las víctimas afectadas por el universo de delitos cometidos por los detenidos que se encuentran bajo la jurisdicción la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, por considerar que se está produciendo una grave violación a los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos.

II. OBJETO: Venimos a promover la presente acción de *Amparo Colectivo* contra la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, con el objeto de que:

A) Se declare la *inconstitucionalidad* de la Acordada nro. 5/2020 y se resuelva su *absoluta inaplicabilidad* para todos los Magistrados de Primera Instancia de este Fuero, por haberse violado la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito, nro. 27.372, y por haberse afectado el principio constitucional de *independencia de los jueces*, entre otros derechos y garantías cuya conculcación aquí denunciarnos.

B) A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, requerimos de V.S. que, hasta que se resuelva la cuestión de fondo, de dicte una *medida cautelar urgente* con el objeto de que se ordene la *inmediata suspensión* de todos los efectos jurídico procesales emergentes de la Acordada nro. 5/2020.

Del propio texto de la Acordada surge la evidente verosimilitud de la afectación a los Derechos de las Personas

Víctimas de Delitos previstos en la Ley Nacional 27.372, lo que indica *a priori* la razonabilidad y procedencia de la presente acción de amparo.

El peligro en la demora se configura por la inminente conculcación de los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y también por la indudable violación al principio constitucional de independencia de los jueces, lo que motiva la necesidad de un pronunciamiento inmediato y urgente suspendiendo, cautelarmente, la vigencia de la Acordada nro. 5/2020.

Por otra parte, la medida cautelar que se solicita no afectará en lo más mínimo el Servicio de Justicia que brinda este Fuero Criminal y Correccional, ni el que brinda el Poder Judicial en general, ya que, todos los Magistrados a cargo de causas con personas detenidas seguirán trabajando y ocupándose de interpretar y aplicar la ley penal, con total independencia del texto de la referida Acordada.

Por lo tanto, consideramos que corresponde hacer lugar a la medida preventiva requerida, atento la urgencia que presenta el caso para definir la cuestión abordada por la Excma. Cámara Nacional de Casación, que surge impugnada en esta presentación.

Como lo venimos señalando, motiva esta presentación la Acordada Nro. 5/2020 de la Excma. Cámara Nacional de Casación que establece directivas generales para los jueces inferiores indicándoles el modo y el sentido en que deberán interpretar y aplicar la ley a fin de lograr “*la más pronta disminución de la sobrepoblación carcelaria*”, tal como se lo establece expresamente en la reciente Acordada, a la que *infra* nos referiremos en detalle.

Luego de la constitución formal de nuestra Asociación, el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nacional nro. 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito,

incluyendo expresamente en su texto el objetivo de la promoción de las acciones para la que fue creada Usina de Justicia. Hoy, con tristeza vemos que, pese a que ya han pasado casi tres años desde la sanción legislativa de la Ley de Víctimas, el 12 de julio de 2017, la Cámara Nacional de Casación Penal está incumpliendo esta importantísima ley.

En consecuencia, atento a los graves daños que lo resuelto por los sres. Jueces de Casación provoca, en forma actual e inminente, a los Derechos Humanos de las Víctimas, es que venimos a presentar este *Amparo Colectivo* a fin de hacer cesar las turbaciones ilícitas o indebidas a los Derechos y Garantías previstos en la Ley Nacional nro. 27.372 y los demás Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos previstos en los diversos Convenios, Declaraciones y Pactos internacionales suscriptos por nuestro país.

III. FUNDAMENTOS:

1) La Acordada nro. 5/2020 fue elaborada en respuesta (“*a fin de dar tratamiento*” reza la Acordada) a las presentaciones efectuadas por el Procurador Penitenciario de la Nación, por un grupo de Defensores Oficiales y por la Directora Ejecutiva del Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS).

En los fundamentos, los sres. Jueces de la Casación Nacional expresaron una postura que resulta completamente inadmisibles para un órgano jurisdiccional revisor como lo es la Cámara de Casación Penal ya que, sin tener jurisdicción para expresar el Derecho en una causa determinada, exteriorizaron una crítica velada (no tan velada...) a la actuación de algunos jueces que no siguen su modo de interpretar y aplicar la Ley. Los sres. Camaristas enunciaron su disgusto ante las decisiones de los jueces (de algunos jueces...) que interpretan y

aplican la Ley de un modo diferente al que ellos consideran el modo correcto de hacerlo. Los sres. Jueces de Cámara se quejan de tener que abocarse reiteradamente a resolver los casos de esos jueces que “interpretan y aplican la Ley” en forma distinta a la de ellos (o sea, se quejan de tener que tramitar la respuesta a apelaciones y tener luego que modificar o directamente revocar, esas decisiones,).

Los sres. Magistrados de cámara expresan que son “*plenamente conscientes*” de que la facultad de otorgar la libertad a un detenido o concederle la prisión domiciliaria es una decisión que únicamente corresponde adoptar a los Jueces de primera instancia, ya que solamente ellos son quienes pueden resolver en cada caso concreto, pero ante la “*delicada circunstancia*” dada por el peligro de la propagación del Covid 19 en las cárceles, optaron directamente por ordenarles sutilmente (y no tal sutilmente...) a esos jueces “libres pensadores” que, en lo sucesivo, lisa y llanamente deberán “acatar” sus “lineamientos jurisprudenciales”, con el objetivo claro y expreso de “*descomprimir las cárceles*” y otorgar “*encarcelamientos domiciliarios*”.

Así, en el punto “2” de los “Considerandos” de la Acordada 5/2020, los sres. Jueces de Cámara dijeron:

“La ausencia de seguimiento de tales pautas de interpretación por alguno de los órganos jurisdiccionales respecto de los cuales esta cámara es tribunal de alzada, ha generado, en situaciones normales, que debiéramos abocarnos reiteradamente a la resolución de casos que podrían haber sido prontamente definidos mediante la adopción de medidas alternativas a la Prisión. La situación, empero, resulta más delicada en la circunstancia actual, ya que la

sobrepoblación existente favorecería la propagación del virus dentro de las cárceles.”

2) En la parte dispositiva de la Acordada los sres. Magistrados de Cámara concretaron esas claras “indicaciones”, ya que establecieron:

“Recomendar a los magistrados del fuero criminal y correccional que, con base a la doctrina que emana de los reiterados precedentes de este tribunal, extremen los recaudos para coadyuvar a la más pronta disminución de la sobrepoblación carcelaria, atendiendo prioritariamente, en la medida que el caso así lo permita, la situación de los internos que conformen los grupos de riesgo descriptos por la autoridad sanitaria.”

También decidieron:

“Hacer saber que la recomendada atención a la jurisprudencia de esta cámara, por parte de las distintas instancias del fuero, requerida al momento de decidir cada caso, tiene por finalidad evitar un siempre perjudicial desgaste jurisdiccional que, en las actuales circunstancias, redundará en la conjura de las consecuencias que ese innecesario dispendio podría importar para la salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos carcelarios, así como para el personal penitenciario en el marco del desempeño de sus funciones.”

El “innecesario dispendio” al que aluden los sres. Jueces de Cámara no es otra cosa que el derecho -y el deber- de cada Magistrado para interpretar la Ley en forma *absolutamente independiente*.

El “desgaste jurisdiccional” que esgrimen para “imponer” las “directivas”, no es -ni más ni menos- que el derecho a

recurrir que tendrá cada parte del proceso frente a una resolución adversa a sus intereses.

La libre interpretación de la ley y el debido ejercicio de la jurisdicción tiene un nombre: se llama *Democracia*.

3) Ya lo expuesto amerita que se declare -lo que así pedimos expresamente- la declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de los términos de la Acordada 5/2020 para los Sres. Magistrados de Primera Instancia, por violentar los principios más elementales de las estructuras y estamentos procesales, por afectar los derechos a la independencia judicial y el principio de debido proceso penal, entre otras garantías y derechos constitucionales.

4) Pero existe un motivo mayor aún a esos motivos -más que válidos y suficientes, por supuesto- para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Acordada 5/2020: el Derecho de cada una de las Víctimas de los delitos cometidos por los detenidos bajo la Jurisdicción de este Fuero, de ser *escuchadas con anterioridad* a decidir, *incluso en forma genérica*, la concesión de libertades y prisiones domiciliarias.

Así lo indica claramente la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto nro. 421/2018 del 9 de mayo de 2018. Su sanción fue el corolario de fidedignos reclamos para proporcionar a las víctimas derechos y garantías en igualdad con los imputados, en su calidad de sujetos, y no meros “objetos” de derechos en un proceso penal.

Es que para hacer efectivo el respeto de los derechos y garantías de las víctimas deberá asegurárseles un rol activo y

protagónico no solo en todo el proceso penal, sino también en todas las etapas del tratamiento de las cuestiones que impliquen definir las pautas para decidir la concesión de libertades o prisiones domiciliarias, para así poder garantizarles la posibilidad efectiva de estar informadas y poder expresar su opinión antes de efectivizar la concreción de esas pautas en masivas concesiones de libertades o de cualquier otros beneficios que pudieran incidir en los derechos de las Personas Víctimas de Delito.

En ese sentido, la ley 27.372 en su art. 3ro. ratifica el rol procesal a la víctima, abandonando la concepción tradicional que la ubicaba como una simple fuente de información para la obtención de material probatorio y reconociéndole una directa participación en las decisiones, garantizándole además, un efectivo acceso a diversos derechos constitucionales como lo es el contar con el debido asesoramiento, asistencia y representación jurídica, efectivo acceso a la justicia, un tratamiento justo y digno, a obtener celeridad en la respuesta a sus reclamos y demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, e instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales (ver art. 3 inc. a de la ley 27.372).

En esa misma línea, la ley determina que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados (art. 3 inc. b).

El artículo 5to. de la Ley 27.372 se especifican los derechos de la víctima, expresando que tendrán derecho a:

“d) Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

i) A ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso;

l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada...”

Por otra parte, el artículo 12 de la citada norma establece que:

“Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

a) Salidas transitorias;

b) Régimen de semilibertad;

c) Libertad condicional;

d) Prisión domiciliaria;

e) Prisión discontinua o semidetención;

f) Libertad asistida;

g) Régimen preparatorio para su liberación”

Del texto de la Acordada 5/2020, y sin perjuicio de las suficientes causas para decretar su inconstitucionalidad e inaplicabilidad, se advierte que los derechos de las víctimas fueron completamente desconocidos.

Se ha omitido disponer la obligatoriedad de la información previa y la citación a las víctimas a los efectos de ser escuchadas *antes* de definir la “recomendación” imperativa a los Jueces de Primera Instancia para que “abdiquen” de sus posturas “disidentes” y “aceleren” la concesión de las medidas que dispongan el arresto domiciliario de los detenidos que se encuentren en las condiciones sanitarias que los sres. Jueces de Cámara indican.

Es decir, el pronunciamiento conjunto de los sres. Magistrados de Casación ha resuelto determinar pautas *conminatorias* para los Jueces de instancias inferiores, con prescindencia injustificada de lo preceptuado en la Ley 27.372, circunstancia que lesiona los Derechos Humanos de las personas Víctimas de Delito, por lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Adviértase el notorio desequilibrio conceptual desde el nacimiento de la Acordada que impugnamos, ya que fue dictada a raíz de las presentaciones de Defensores Oficiales y una Organización No Gubernamental de profusa actividad en estos menesteres: el CELS, pero sin la menor presencia ni actividad de las Asociaciones de Víctimas que, como Usina de Justicia, trabaja activamente en la defensa de los Derechos Humanos de las Víctimas.

La acordada que motiva este Amparo Colectivo no es un acto en solitario, hay resoluciones del mismo tenor en la Justicia Federal, y más audaces aún, dictadas por la Excma. Cámara de Casación de la pcia. de Buenos Aires que autorizó el libre uso de celulares

para todos los internos bonaerenses, la concesión masiva de arrestos domiciliarios, aún sin el cumplimiento de los requisitos legales y omitiendo (como en el presente caso) el cumplimiento del ejercicio jurisdiccional de las instancias inferiores, también está en trámite un pedido de conmutación de penas al Gobernador Axel Kicillof, y todo en completa ausencia y participación de las Personas Víctimas de Delitos. Este cuadro de situación demuestra una verdadera languidez del sistema democrático, ya que la Justicia es un baluarte de toda nación democrática. Nuestra Constitución declaró sabiamente en su prólogo como uno de sus objetivos “*afianzar la justicia*” y “*promover el bienestar general*”. Pero vemos que, lejos de “afianzar la justicia” y “promover el bienestar general”, los que tiene que interpretar la ley y los que tienen que ejecutarla, la incumplen y violan, lesionando los derechos de todas las Personas Víctimas que habitan la Argentina.

El derecho de las víctimas a ser oídas y a recibir un trato justo también se encuentra legislado en el art. 8vo. de la Convención Americana de Derechos Humanos que goza de jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 CN) en cuyo punto 1 establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado:

“El deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos, que puedan formular sus

pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelvan sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.” (Corte IDH, Caso “*Barbiani Duarte y otros vs Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*”, sentencia del 13 de octubre de 2011).

Asimismo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, cuyos lineamientos fueron seguidos por las reformas introducidas a la ley 24.660 por la ley 27.375 y por la ley 27.372, al regular el acceso a la justicia y el trato justo a las víctimas, establece, en lo pertinente que:

“6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas; permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

Consecuentemente, el modo de resolver la Acordada 5/2020 y la omisión de notificación y participación de las víctimas con carácter *previo* a la adopción de la “directivas genéricas” para “descomprimir las cárceles”, violenta claramente la legislación específica de orden público que establece los derechos que deben garantizarse a las víctimas. Es que la aplicación de la Ley 27.372 y los Convenios y Pactos internacionales no son de “aplicación optativa” o “selectiva” por parte de los jueces, porque se trata de normativas cuya observancia no resulta una “facultad”, sino que constituye un deber para los Magistrados.

5) La liberación de presos en aras de un “bien sanitario” es una falacia, un razonamiento falso, porque no se impide la propagación del virus liberando masivamente a los presos, ya que si estaban detenidos por orden judicial era porque habían roto la ley cometiendo delitos, y nada indica que ahora vayan a cumplirla manteniendo una cuarentena, lo que implica un nuevo riesgo sanitario para ellos, y para el resto de la población. Pero lo peor es que, bajo el lema de erradicar la superpoblación carcelaria lo que en realidad promueve es el beneficio de la impunidad y la existencia posible (muy posible) de nuevas víctimas. Y en efecto, tristemente, así paso. Desde el primer día de la Cuarentena dispuesta por Poder Ejecutivo de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires detectó un pico en las denuncias con indicadores de violencia de género y violencia doméstica. Y según datos del Observatorio de Femicidios, en el lapso que lleva la medida de aislamiento ordenada ya hubo más de 14 femicidios (según datos constatados hace casi un mes: al 7/04/20, porque ahora hay muchos más todavía).

Resulta una incomprensible incongruencia que, mientras la misma Justicia en el Fuero de Familia haya prorrogado todas las medidas de protección judicial vinculadas a violencias de género, durante la vigencia de la Cuarentena, por otro lado, el Fuero Penal adopte medidas como las que ahora atacamos, “retando” a los jueces que no se “avienen” a la soltura masiva de detenidos, lo que obviamente abarca a los detenidos por violencia de género.

6) Esta semana se conoció el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7, en la causa 15405/2017/TO1/5. En esa causa, la imputada Ana Lucía Tavera Huaman había sido condenada (por juicio abreviado), a la pena de 4 años y seis

meses de prisión por el delito de comercio de estupefacientes (Ley 23.737, art. 5, inciso “c”). El defensor Oficial había solicitado su libertad por el peligro de que se contagie Covid- 19, esgrimiendo la Acordada 9/2020 de la Cámara de Casación Federal. El juez German Castelli no solo rechazó conceder la prisión domiciliaria de la condenada, sino que también declaró la inconstitucionalidad de la Acordada 9/20 de la Casación Federal.

En ese fallo se reseña que el día 24 de marzo

pasado, la sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dra. Marcela Losardo, remitió todos los Magistrados la nota nro. IF-2020-18616397-APN-MJ informando que, a raíz de las medidas de emergencia dispuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 260/2020 su Ministerio dictó las resoluciones RESOL-2020-105- APN-MJ y RESOL-2020-103-APN-MJ en las que, entre otras medidas, se establecen recomendaciones a implementar en los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal (que el Juez Castelli recalca que, el S.P.F. depende de ese Ministerio). Justamente, con motivo de esa disposición ministerial, el Director del Servicio Penitenciario Federal aprobó el *“Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19”*, el cuestionario de *“Declaración Jurada”* y el *“Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19”*, para su implementación en todos los establecimientos penitenciarios federales.

Entre las medidas dispuestas por la resolución ministerial, cabe resaltar que se dispuso que los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios federales fortalezcan las

medidas de vigilancia y detección temprana, notificando de forma inmediata todos los casos sospechosos, probables o confirmados, a la Dirección de Sanidad del S.P.F., se ordenó que los titulares de los complejos penitenciarios intensifiquen la adopción de medidas de vigilancia y detección temprana para neutralizar la propagación del Covid 19; se suspendieron las clases y actividades educativas en todas las unidades; se adoptaron medidas de prevención en áreas de visita; y se ordenó, asimismo, intensificar la adopción de medidas de prevención y control según criterios epidemiológicos, tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población penal y en cumplimiento de los lineamientos del Ministerio de Salud de la Nación dirigidos a la protección de la salud pública. Además, la Dirección Nacional mediante Disposición DI-2020-47-APN- SPF#MJ, encomendó la conformación del Comité de Crisis, con el propósito de coordinar las medidas de prevención, detección y asistencia, en virtud del brote epidemiológico y con el objeto de evitar la propagación del nuevo virus en los establecimientos penitenciarios; entre otras medidas.

Es decir que, como bien se lo señala en el fallo citado, al día de hoy, las autoridades competentes en la materia aseguran la posibilidad de mantener plenamente vigentes los protocolos de prevención de contagio y propagación de la pandemia en cuestión (circunstancia que, vale resaltar, rige al día de la fecha para la totalidad de la población de nuestro país), por lo que la mera invocación que se hace de esa situación en la Acordada que ahora impugnamos, no constituye un argumento con entidad suficiente para no cumplir la Ley que regula las Prisiones Domiciliarias y la Ejecución de las Penas (Cód. Penal y Ley 24.660.

Es que el mero hecho de una supuesta inclusión generalizada de un mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario no habilita, de manera automática, la concesión prisiones domiciliarias, como se lo propone (y se “presiona”) a través de la sanción de la Acordada 5/2020.

En el fallo del Dr. Castelli, como dijimos, se declaró la inconstitucionalidad de una Acordada muy similar a la ahora puesta en crisis, la nro. 9/2020, emitida el 13 de abril pasado por la Excma. Cámara Federal de Casación, a través de la cual recomendaron a los tribunales bajo su jurisdicción que adoptaran medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria para los detenidos con prisión preventiva por delitos de “escasa lesividad o no violentos”, o que no representen un riesgo procesal “significativo”, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado “ostensiblemente” los plazos previstos en la Ley 24.390, en relación a los hechos imputados y “tomando en cuenta” las características de cada proceso; los condenados por delitos “no violentos” que estén “próximos” a cumplir la pena impuesta; los condenados a penas de hasta 3 años de prisión; los detenidos que estén en condiciones de acceder “en forma inminente” al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos; las mujeres embarazadas o encarceladas con sus hijos; los detenidos “con mayor riesgo” para la salud, como “adultos mayores”, considerando factores “como el tiempo de pena cumplida” y la “gravedad del delito” o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados.

El juez Dr. Germán Castelli expresó en el citado fallo que:

“Más allá de las buenas intenciones de los magistrados, la impertinencia constitucional de la Acordada 9/20, aparece a simple vista, afectando, por ende, el principio de independencia de los jueces, pilar indiscutible de la Constitución Nacional, para garantía de la justa resolución de conflictos”.

“En primer lugar, desde un plano netamente formal, por cuanto la C.F.C.P. se encuentra plenamente activa en la revisión jurisdiccional de las decisiones de los tribunales orales, concentradas principalmente en cuestiones derivadas del reclamo de los internos/as por morigerar el encierro riguroso, basados, precisamente, en el flagelo de la enfermedad mundial. Ese ejercicio pleno de la jurisdicción legal y constitucional es el que forja la jurisprudencia que permitirá a los jueces de la casación, definir una postura clara y, eventualmente, uniforme, frente a la angustiante problemática; sea a través del remedio de la casación positiva o de los reenvíos que podrán ser seguidos o no por los jueces inferiores que intervengan en nuevos asuntos, porque así funciona la Justicia.”

“Un déficit adicional desde el plano formal lo revela, a mi entender, la invocación del artículo 4° del código adjetivo, pues la norma no autoriza al tribunal de casación a brindar recomendaciones a los jueces inferiores acerca de cómo deben enfocar su trabajo específico sobre tal o cual asunto penal bajo su jurisdicción, porque ello importa un avance sobre la independencia que la Carta Magna concede a los magistrados para el correcto desenvolvimiento de las instituciones de la democracia republicana. Y aun cuando el verbo “recomendar” no importe una orden sino un consejo sobre lo que puede o debe hacer un juez sobre sus futuros casos, lo cierto es que ello es igualmente inadmisibile por el límite infranqueable que impone el

principio en estudio como uno de los pilares esenciales de la Constitución.”

“El mentado artículo 4° faculta al órgano casatorio a dictar plenarios para unificar la jurisprudencia, evitar sentencias contradictorias, o para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso, por razones de practicidad, economía procesal y seguridad jurídica, en situaciones fácticas similares; en último término, para cumplir con el principio de igualdad establecido por el art. 16 de la C.N.”

“Una debilidad complementaria que adolece intrínsecamente el documento se encuentra reflejada en la ambiciosa pretensión ya dicha de irradiar su consejo a prácticamente todo el universo de delitos por los cuales las personas se encuentran rigurosamente privadas de su libertad, sea como medida de coerción personal o como imposición de una pena. Las consecuencias negativas emergen por partida doble.”

“...porque... ese universo al que está dirigido la Acordada, engloba -ni más ni menos- la mayoría de los casos de las personas privadas de la libertad por atacar probada o presuntamente bienes jurídicos esenciales o relevantes previstos en el contrato social fijado por la Carta Magna, a través del cual, el sistema penal argentino, también procura en buena medida y de manera perfectible, legitimarse; más allá, lamentablemente, del conocido desprestigio en el que está sumido el Poder Judicial en general, pese al trabajo diario, silencioso, esforzado, digno e independiente de la mayoría de sus integrantes.”

“A esta altura, cabe preguntarse entonces ¿en qué casos los miembros firmantes de la Acordada harán lugar a las

prisiones domiciliarias o excarcelaciones y en cuáles no?, ¿habrá coincidencia general de criterios y, por ende, aquella equidad en la cual reposa el espíritu que habilita las facultades del citado artículo 4° del C.P.P.N.?”

“De todas maneras, lo verdaderamente positivo desde una perspectiva republicana, es que cada juez mediante su firma en el asunto penal en trato, se hace cargo frente a la sociedad y la historia, de las consecuencias de sus decisiones. De todos modos y como ya se dijo, esa expresión de paternalismo jurídico que contiene el documento hacia los jueces inferiores, banaliza el principio de independencia y, por ende, ofende la Constitución Nacional.”

“A esta altura vale recordar que la regla que prevé la independencia o autonomía del criterio judicial debe ser formulada respecto de cada uno de los jueces que integra el poder judicial permanente o accidentalmente, por intermedio de los cuales ese poder se pronuncia, y con referencia a todo poder del Estado, no tan sólo al poder ejecutivo o administrativo y al poder legislativo, sino también al mismo poder judicial. Ello implica que cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, es libre -independiente de todo poder, inclusive del judicial- para tomar su decisión y sólo se le exige que su fallo se conforme con aplicar el Derecho vigente, esto es, que se someta a la ley. Salvo la ley que rige el caso, se prohíbe así que determine su decisión por órdenes de cualquier tipo y proveniencia. En ello -y no en otra cosa- reside la independencia judicial”.

Frente a tan claro pronunciamiento por un caso casi idéntico al que motiva esta acción (aunque la Acordada 5/2020, en rigor, tiene términos más gravosos aún), hacemos nuestras las palabras del Dr. Germán Castelli y adherimos a sus fundamentos.

7) Por todo lo expuesto, y con el fin de proteger los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos, solicitamos se declare la inaplicabilidad de la Acordada del Fuero nro. 5/2020, declarando expresamente su inconstitucionalidad.

**IV. RESERVA CASO FEDERAL Y
APELACIÓN A TRIBUNALES
INTERNACIONALES:**

Teniendo en cuenta que en esta presentación se ha denunciado la inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020 de la Excma. Cámara Nacional de Casación y que se encuentran en juego la protección de principios, derechos y garantías protegidas en diversos tratados y convenios internacionales, como lo son la vulneración el principios de división de poderes, los derechos a ser oído y las garantías de juez natural y debido proceso legal, entre otros principios, derechos y garantías tutelados en la Constitución Nacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, entre otros Tratados, Declaraciones y Convenios suscriptos por nuestro país, hacemos reserva expresa del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48 y de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes ante un eventual fallo adverso a lo aquí peticionado.

V. PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto de a V.S.
solicitamos:

1) Se nos tenga por parte en el carácter
invocado y por presentada.

2) Se tenga por presentada, en legal tiempo
y forma, la presente acción de *Amparo Colectivo* en representación de los
Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos.

3) Se tenga presente la reserva de Derecho
efectuada en el punto anterior.

4) Se disponga, como medida cautelar, la
inmediata suspensión de todos los efectos jurídico procesales emergentes
del texto de la Acordada nro. 5/2020.

5) Oportunamente, se resuelva la
inaplicabilidad de la Acordada 5/2020 de la Excma. Cámara Nacional de
Casación penal, declarando expresamente su inconstitucionalidad.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA